

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

JESÚS ACEVEDO RAMÍREZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202100533

Revisión Judicial
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece ante nosotros el señor Jesús Acevedo Ramírez (el recurrente), por derecho propio¹, quien es miembro de la población penal, solicitando que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación, (DCR o la Agencia) que le restituya en su empleo en el Departamento de Cocina del cual fue removido sin presentarle querrela ni tramitar algún remedio administrativo.

Por carecer de jurisdicción para atender la controversia presentada, estamos obligados a desestimar.

I. Resumen del tracto procesal

Según el recuento que incluyó el recurrente en su escrito, aduce que el 10 de noviembre de 2020 se encontraba trabajando en la mesa de dietas del área de cocina de la institución penitenciaria donde se encuentra ubicado, bajo la supervisión de dos oficiales empleados del DCR, uno de los cuales era el Oficial Méndez. Continúa indicando que,

¹ El recurrente no acompañó a su recurso la solicitud juramentada para comparecer *in forma pauperis*. No obstante, por carecer de todos modos de jurisdicción para atender el recurso, prescindimos de requerirle el cumplimiento con tal requisito jurisdiccional. Advertimos al recurrente su deber de cumplir con tal requisito en futuras ocasiones a tenor con lo dispuesto en la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

mientras trabajaba allí se suscitó un incidente donde el Oficial Méndez encontró una “funda cargada con panes extras” reclamándole al recurrente por ello. Aduce el recurrente que, por motivo de lo ocurrido, lo despidieron de su puesto en la cocina, sin justificación, causándole daños y afectando su rehabilitación social y moral.

Añade el recurrente que, al día siguiente de lo narrado, presentó un recurso de remedio administrativo ante el evaluador del DCR Henry Luna Bravo, quien se negó a recibirlo por ser muy abundante. En respaldo a esta alegación presentó ante nosotros un documento titulado *Hoja devolución documentos a los miembros de la población correccional*, donde se expresó lo siguiente:

“Procedemos a devolver su documento por la siguiente razón:

[...]

Otros: No se aceptan anejos en solicitud de remedio”.

Por estar en desacuerdo con el contenido de la referida *Hoja de devolución de documentos* entregada por el referido evaluador, acude ante nosotros el recurrente mediante recurso de revisión judicial.

En virtud de lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7 (B)(5), determinamos prescindir de solicitar comparecencia a la Oficina del Procurador General, por no juzgarla necesaria.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, pág. 11, 204 DPR ___ (2020); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para

atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 659 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En armonía, la Regla 83 de nuestro Reglamento, establece las circunstancias en que podemos desestimar un recurso presentado. En lo pertinente, permite la desestimación de los recursos a solicitud de parte o por iniciativa propia cuando, entre otros, el Tribunal de Apelaciones carezca de jurisdicción. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R.83.

B. Revisión Judicial de Decisiones Administrativas

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)". Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRÁ sec. 24 (u). Por su parte, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.* (LPAUG), define el ámbito de la revisión judicial. Conforme a la Sección 4.2 de la LPAUG, **solamente las órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos pueden ser revisadas judicialmente.** 3 LPRÁ sec. 9672. La Sección aludida establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión

ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. *Íd.* (Énfasis suplido.)

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la referida sección de la LPAUG limitó nuestra facultad de revisión judicial a decisiones que cumplieran con dos requisitos: (a) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia, y (b) que la parte adversamente afectada hubiese agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *A.A.A. v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018) citando a *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005). Véase, además, *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Procuradora del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, 144 DPR 483, 491 (1997).

Cónsono con lo anterior, se ha reconocido la doctrina de agotamiento de remedios administrativos como otra norma de autolimitación judicial. *Oficina del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004). Dicha doctrina determina, “cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que [ha] sido previamente sometida ante la atención de una agencia administrativa”. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 712 (2002). Además, procura “evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tienda a interferir con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo”. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, supra a las págs. 354-55.

III. Aplicación del Derecho

En todo caso ante nuestra consideración, los tribunales estamos obligados a analizar primeramente si contamos con jurisdicción para atender el asunto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). De concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de las controversias planteadas, procede desestimar el

recurso, pues, “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995).

Como surge del tracto procesal, el recurrente solicita nuestra intervención en un incidente que no ha sido propiamente atendido por el foro administrativo llamado a intervenir en el asunto, por lo que carecemos de una resolución final que podamos considerar. Es decir, la *Hoja devolución documentos a los miembros de la población correccional* no constituye la orden o resolución final dictada por una agencia que pudiera ser revisada por este foro intermedio, según lo dispone la Sec. 4.2 de la LPAUG citada. Como adelantamos, la LPAUG limitó nuestra facultad de revisión judicial a decisiones que cumplieran con dos requisitos: (a) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia, y (b) que la parte adversamente afectada hubiese agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *A.A.A. v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018). Ninguna de las dos condiciones referidas acontece en el caso ante nuestra consideración, puesto que no contamos con una resolución final del órgano administrativo que se quiere revisar, el DCR, sino con un mero documento donde se indica la devolución al recurrente de sus documentos. Siendo este foro intermedio uno de facultades limitadas en cuanto a su jurisdicción, no podemos acoger el recurso presentado sin que antes el recurrente agote todos los procedimientos administrativos disponibles para ello.

A pesar de lo que señalamos en el párrafo anterior, bien debemos advertir al DCR que el deber ministerial de atender mediante el procedimiento de solicitud de remedio administrativo cualquier asunto atinente al bienestar de los confinados y sus derechos, según se dispone en el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios

Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 5 de mayo de 2015 (Reglamento). De entender el recurrente que el Departamento incumple con una obligación dispuesta en ley, y por tanto, con sus deberes ministeriales, nuestro ordenamiento provee el remedio extraordinario adecuado para ello.

Lo anterior no impide que este Tribunal mantenga su jurisdicción para atender posteriormente la resolución administrativa de las controversias planteadas en este recurso **cuando esta sea final y el peticionario haya agotado todos los remedios administrativos provistos por ley y reglamentos**; para entonces, este tribunal tendrán las puertas abiertas. *Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas*, supra a la pág. 134.

En definitiva, no acontecen los supuestos que nos pondrían en posición de atender una **orden final** del DCR, por tanto, procede desestimar.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso de revisión judicial presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones